

**Burlington Resources Inc. contra la República del Ecuador
Caso CIADI N° ARB/08/5**

FASE DE DAÑOS

**Memorial de Contestación sobre los Daños y Petición de Reconsideración a su
decisión de responsabilidad**

23 mayo de 2014

Conjuntamente con el Escrito respecto a la cuantificación sobre los daños y bajo la reserva de derechos pertinente, el Ecuador solicitó al Tribunal Arbitral que a partir de la nueva evidencia aportada en el proceso, el Tribunal reconsidere su decisión de responsabilidad de 14 de diciembre de 2012, puesto que no contó con todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión debidamente fundamentada.

El Ecuador presentó su memorial en los siguientes términos:

En cuanto a la reconsideración sobre la decisión de responsabilidad. La decisión del Tribunal Arbitral con respecto a los riesgos de suspensión de las operaciones en los bloques se fundamentó en pruebas incompletas y engañosas y, por lo tanto, debería ser reconsiderada. En realidad y en franca contradicción con las pruebas aducidas por Burlington durante la fase de responsabilidad, el Consorcio sí realizó una evaluación de los riesgos técnicos de la suspensión de sus operaciones en estos Bloques a través del documento denominado “*Plan de acciones técnicas para suspender las operaciones en los bloques 7 y 21*”. El Consorcio conocía previamente los efectos que podrían producirse en los bloques en caso de una suspensión de las operaciones y a pesar de ello, deliberadamente decidió continuar con dicha medida arriesgando de ese modo la integridad de los bloques. Vale señalar que conforme lo ha sostenido el Ecuador en sus diferentes escritos, el Estado tenía la obligación constitucional y legal de intervenir en los Bloques ante la amenaza del Consorcio de suspender las operaciones, hecho que efectivamente sucedió.

Sin embargo y a pesar de los reiterados requerimientos de información de la República, Burlington solo presentó el documento el 15 de junio de 2010. Como resultado, tanto Ecuador, así como el Tribunal Arbitral se vieron privados de la oportunidad de considerar este Plan de Suspensión presentado tardíamente antes de la Decisión sobre Responsabilidad. Todos estos hechos derivan en la necesidad que el Tribunal Arbitral reconsidere su decisión.

En materia de cuantificación del daño, las partes tienen dos puntos en común; i) la compensación debe corresponder al valor justo de mercado de la inversión de Burlington supuestamente expropiada, el cual refleja el precio que un comprador dispuesto habría pagado a un vendedor dispuesto para adquirir esta inversión; y, ii) el valor debería calcularse principalmente a través de un análisis basado en un flujo de caja descontado (*discounted cash flow*).

No obstante lo dicho, las diferencias en los cálculos radican en:

- i) *el argumento del Consorcio sobre que el Estado debía otorgar una extensión por 8 años adicionales del contrato del bloque 7.* El Ecuador sostuvo que la alegación de Burlington por la oportunidad perdida de negociar la extensión del bloque 7 Contrato de Participación es especulativa y, en cualquier caso, en contradictoria con los hechos. La compañía no puede basar su cálculo de indemnización sobre

una supuesta obligación del Estado de concederle una extensión en el contrato del bloque 7, sin olvidar que fue Burlington quien realizó todas las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de negociación entre su socia Perenco y el Ecuador;

- ii) *los pagos por ley 42 previos a la “expropiación”*. Convenientemente, Burlington parece olvidar que previamente renunció a los derechos contractuales de su reclamación;
- iii) la inversión de Burlington supuestamente expropiada debe calcularse de acuerdo con el Tratado y los estándares de compensación y daños previstos en el derecho internacional;
- iv) *la fecha de valoración apropiada*, dadas las circunstancias, es la fecha de la supuesta expropiación. El derecho de Burlington a compensación se limita al valor de su inversión en ese momento más el interés hasta la fecha de pago;
- v) *las proyecciones de Burlington sobre la producción de sus nuevos pozos adolecen de defectos técnicos que inflan y aceleran*.
- vi) toda recuperación por parte de Burlington debería reducirse en grado significativo de modo que refleje la contribución de esa parte a sus propias pérdidas.

A partir de estos argumentos, el Ecuador solicitó que el Tribunal que emita un laudo arbitral el cual sostenga que Ecuador no expropió ilegalmente la inversión de Burlington en los Bloques 7 y 21 conforme el artículo III del Tratado.

Si el Tribunal Arbitral no obstante se ve inclinado a pronunciarse a favor de Burlington en su reclamación de expropiación, el Ecuador solicitó que no se otorgue indemnización a Burlington a causa de su comportamiento, el cual condujo a su pérdida. Si el Tribunal Arbitral no obstante, se ve inclinado a conceder una indemnización a Burlington, Ecuador solicitó que dicha compensación se reduzca sustancialmente a causa de la conducta de Burlington.

Por último, el Ecuador solicitó al Tribunal Arbitral que ordene a Burlington pagar todos los gastos y costas del presente arbitraje, incluyendo los honorarios de abogados y peritos de Ecuador y otros costos del CIADI, con intereses a una tasa de interés comercial adecuada; y cualquier otra compensación que el Tribunal Arbitral considere apropiado.